



Tribunal Fiscal

Nº 01533-11-2026

EXPEDIENTES N° : 8114-2025, 8121-2025 y 8123-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 18 de febrero de 2026

VISTAS las apelaciones interpuestas por , con RUC N° , contra las Resoluciones de Intendencia N° a de 18 de octubre de 2024, emitidas por la Intendencia de Tributos Internos Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de compensación de fecha 1 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo establecido por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, corresponde disponer la acumulación de los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 8114-2025, 8121-2025 y 8123-2025, al guardar conexión entre sí.

Que el recurrente sostiene que las resoluciones apeladas deniegan sus solicitudes de compensación, señalando que la Orden de Pago N° , respecto de cuya deuda solicitó la compensación, se encuentra reclamada; sin embargo, refiere que ha presentado el desistimiento a dicha reclamación y, por tanto, corresponde revocar las apeladas.

Que por su parte, la Administración señala que no proceden las compensaciones solicitadas por la recurrente, debido a que la deuda contenida en el valor materia de compensación actualmente se encuentra con expediente de reclamación pendiente de resolución; por tanto, no es posible efectuar las compensaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT.

Que de acuerdo con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante este Tribunal, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 27 del citado código, la obligación tributaria se extingue mediante la compensación.

Que conforme al artículo 40 del referido código, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Que el numeral 3 del mencionado artículo 40 dispone que la compensación puede realizarse a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale, y surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.





Tribunal Fiscal

Nº 01533-11-2026

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se dictaron las normas para la compensación a solicitud de parte y compensación de oficio, siendo que según el artículo 5 de la anotada resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT², el deudor tributario, para efectos de presentar la solicitud de compensación, deberá cumplir obligatoriamente con cada uno de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Presentar un Formulario 1648 por cada crédito materia de compensación.
2. Identificar el formulario y su número de orden en el que consta el crédito materia de compensación, debiendo coincidir ello con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.
3. No tener algún procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, contencioso o no contencioso, pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario, sobre el crédito o la deuda a compensar, cuyo resultado pudiera afectar su determinación. De ser el caso, antes de presentar la solicitud de compensación, el deudor tributario deberá contar con la respectiva resolución en la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.
4. El crédito materia de compensación no debe haber sido materia de una compensación o devolución anterior.
5. La deuda compensable no debe estar incluida en un procedimiento concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo con lo establecido en la normatividad correspondiente.

Que como se aprecia, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 5 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, a efecto de cumplir con los requisitos para presentar su solicitud de compensación, el deudor tributario no debe contar, entre otros, con procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación.

Que en el mismo sentido, se prevé en el numeral 3 del artículo 7 de la aludida resolución de Superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, a efecto de cumplir con los requisitos para presentar su solicitud de compensación, que el deudor tributario no debe contar, entre otros, con procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación.

Que de la revisión de las normas antes descritas, conforme al texto vigente desde el 26 de febrero de 2012, no se aprecia la regulación del mismo requisito con relación a la deuda materia de compensación³⁻⁴.

Que se observa en autos que mediante solicitudes de compensación presentadas mediante Formularios 1648 Nº _____ y _____ de 1 de setiembre de 2024, el recurrente solicitó la compensación de los créditos derivados de los pagos indebidos y/o en exceso del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría - Retenciones de los periodos tributarios de abril, mayo y junio de 2023 contra la deuda contenida en la Orden de Pago Nº _____, emitida por el Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2023.

Que mediante las resoluciones apeladas la Administración declaró improcedentes las solicitudes de compensación antes mencionadas, al verificar que la Orden de Pago Nº _____ se encontraba reclamada y pendiente de resolución, por lo que no correspondía aceptarlas, citando como sustento la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT.

Que no obstante, conforme al numeral 3 de los artículos 5 y 7 de la Resolución de Superintendencia

² Vigente desde el 26 de febrero de 2012.

³ En el texto del numeral 3 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se requería no tener procedimiento contencioso o no contencioso pendiente de resolución "sobre el crédito o la deuda a compensar", habiendo sido este modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT antes citada.

⁴ En el texto del numeral 3 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 175-2007/SUNAT se señalaba que no se efectuaría la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del "crédito materia de compensación o de la deuda compensable", habiendo sido este modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT antes citada.



Tribunal Fiscal

Nº 01533-11-2026

Nº 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 039-2012/SUNAT, norma antes descrita y vigente desde el 26 de febrero de 2012, no se efectuará la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso pendiente de resolución sobre el crédito materia de compensación, y no con relación a la deuda materia de compensación, como es en el presente caso (deuda contenida en la Orden de Pago Nº

), por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo la Administración verificar si se cumplen con los demás requisitos establecidos en la referida Resolución de Superintendencia, de corresponder⁵.

Que estando a lo expuesto, no resulta relevante emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurrente.

Con los vocales Ezeta Carpio, Vásquez Rosales y Jiménez Suárez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Vásquez Rosales.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con los Expedientes Nº 8114-2025, 8121-2025 y 8123-2025.
2. **REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia Nº _____ a _____ de 18 de octubre de 2024, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
VR/MM/DC/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁵ En similar sentido se ha resuelto en las Resoluciones Nº 02780-5-2019 y 01846-8-2022, entre otras.